

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá (Cund), veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|----------------|--|
| RADICACIÓN: | 252973184001- 2023-00133 -00 |
| CLASE: | ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA |
| ACCIONANTE: | MIEMBROS VEEDURÍA GACHETA BIEN CONSTRUIDA |
| ACCIONADAS: | CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO –CORPOGUAVIO |
| DERECHO FDTAL: | DERECHO DE PETICIÓN |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela presentada por los señores JHOAN SEBASTIAN BELTRÁN ACOSTA y WILMER JAVIER RODRÍGUEZ MORERA, en calidad de “MIEMBROS DE LA VEEDURÍA GACHETA BIEN CONSTRUIDA” en contra de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO (CORPOGUAVIO).

2. ANTECEDENTES

Se trata de la acción de tutela instaurada por los señores JHOAN SEBASTIAN BELTRÁN ACOSTA y WILMER JAVIER RODRÍGUEZ MORERA, en calidad de “MIEMBROS DE LA VEEDURÍA GACHETA BIEN CONSTRUIDA” contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO (CORPOGUAVIO) por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

2.2.- La acción se fundamenta en los siguientes hechos:

2.2.1.- Manifiestan los accionantes que son veedores ciudadanos para realizar vigilancia, control e inspección a los procesos contractuales celebrados por la administración municipal de Gachetá –Cund-; ello según consta en el Resolución No. 013-2023 del 17 de marzo de 2023 (archivo digital no. 003)

2.2.2.- En tal calidad, el pasado 29 de agosto del presente año elevaron derecho de petición ante CORPOGUAVIO, instante en el cual solicitaron: “1. Copia de solicitud de autorización de desmonte de tejas de la plaza de mercado municipio Gachetá por parte de la alcaldía y/o contratista debido a su composición en materiales de riesgo ambiental por adbesto; 2. Copia de la licencia y/o permiso ambiental del punto de depósito de escombros de los proyectos de la Plaza de Mercado y del Centro de Despacho del municipio de Gachetá; 3. Informe sobre que parámetros ambientales se definieron los lugares para el depósito de escombros de los proyectos de la Plaza de Mercado y del Centro de Despacho del municipio de Gachetá quien los definió y aprobó. 4. Copia de todos y cada uno de los respectivos planes de manejo ambiental (especies vegetales, animales, escombros, partículas aéreas, alimentos y otros) aprobados para los proyectos plaza de Mercado y Centro de Despacho del municipio de Gachetá; 5. Copia de la licencia ambiental y plan de manejo ambiental de la mina de piedra Los Pomarrosos, ubicada en la vereda Laguna Verde del municipio Ubalá con ubicación georreferenciada latitud 4°45'07.19" norte longitud 73°33'36.24" oeste...”. Comunicación que fue remitida al correo electrónico atencionalusuario@corpoguavio.gov.co al cual se le otorgó el número de radicado 20231102949.

2.2.3. Adujeron que, para recibir respuesta de la anterior solicitud, se debía remitir al correo electrónico gachetabiencontruida@gmail.com.

3. PRETENSIONES

Pretenden los accionantes el amparo de su derecho fundamental de petición, y para su protección, solicitan ordenar a la entidad accionada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAUVIO (CORPOGUAVIO) dar respuesta a su solicitud radicada el 29 de agosto de 2023.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Apoderada Judicial de la accionada CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAUVIO-CORPOGUAVIO, contestó la acción de tutela de la siguiente manera: de los hechos señaló que los señores JHOAN SEBASTIAN BELTRÁN ACOSTA y WILMER JAVIER RODRÍGUEZ MORERA en calidad de MIEMBROS DE LA VEEDURÍA GACHETA BIEN CONSTRUIDA, presentaron solicitud de información ante dicha entidad, bajo el radicado No. **20231102949**, de fecha 29 de agosto de 2023 a las 9:50 am.

Agregó que la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOGUAVIO, a través de radicado No. **00232103282** de 12 de septiembre de 2023 a las 3:37 pm, entregó

información, oportuna, clara y completa a los accionantes, la cual se puso en conocimiento a través del correo gachetabiencontruida@gmail.com, dirigido a Wilmer Javier Rodríguez Morera, y se adicionó el archivo PDF y la resolución No. 280 del 30 de mayo de 2012 relacionada al Plan de Manejo Ambiental de la Mina de Piedra.

Por lo anterior, y dado que, la entidad respondió oportunamente todos los cuestionamientos efectuados y que la información solicitada por los gestores ha sido satisfecha a través de la entrega de los documentos requeridos, considera que, se debe negar la presente acción constitucional; no obstante, advirtió que el correo suministrado por la parte accionante es incorrecto, por cuanto, en el escrito derecho de petición se dejó expresamente consignado: *“Recibimos respuesta en el correo gachetabiencontruida@gmail.com, y de todos los documentos que sean por favor enviados en formato pdf y de manera individual.”*; dirección de correo que **no** concuerda con la informada en la acción de tutela, cual es, gachetabienconStruida@gmail.com

Así las cosas, solicitó declarar improcedente la acción de tutela toda vez que respondió oportunamente y entregó la información solicitada.

5.- PROBLEMA JURIDICO:

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y su contestación, le corresponde a este estrado judicial determinar si la autoridad CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO (CORPOGUAVIO) vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN que le asiste a los señores JHOAN SEBASTIAN BELTRÁN ACOSTA y WILMER JAVIER RODRÍGUEZ MORERA en calidad de “MIEMBROS DE LA VEEDURÍA GACHETA BIEN CONSTRUÍDA” y como consecuencia de ello, la presente acción constitucional ha de ser concedida, o si por el contrario, la misma ha de ser negada.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA

Una vez examinado el expediente, y verificado lo preceptuado en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional en primera instancia al tratarse de una Unidad administrativa del orden Nacional.

6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, violen o amenacen cualquier derecho de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de legitimación por activa, toda vez que los señores JHOAN SEBASTIAN BELTRÁN ACOSTA y WILMER JAVIER RODRÍGUEZ MORERA en calidad de “MIEMBROS DE LA VEEDURÍA GACHETA BIEN CONSTRUÍDA, consideran vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN por parte de la entidad demandada CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL GUAVIO (CORPOGUAVIO), entidad en contra de la cual procede la acción de tutela.

6.3.- DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS

6.3.1.- Derecho Fundamental de Petición.

La Constitución Política, en el artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. En este sentido, La Corte Constitucional manifestó:

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. –se resalta- (Corte Constitucional, Sent. T-1130 de 2008).

La fortaleza del derecho de petición está sujeta a la emisión y entrega al peticionario de una respuesta que resuelva en forma oportuna, clara y concreta el objeto de la solicitud, independientemente del sentido que se dé, lo cual indica que, si la respuesta suministrada es negativa o no se ajusta por completo a las expectativas que tenía el accionante respecto de la administración, pero la misma es notificada al interesado dentro de los términos señalados por la Ley, no hay lugar a que se configure la vulneración del derecho de petición, ya que resulta plenamente indiscutible que lo contestado atiende el fondo del asunto puesto a su consideración y, por ende, se satisface el derecho de petición. Precisamente la respuesta puede o no satisfacer la súplica, pero invariablemente debe ser una respuesta que permita al solicitante conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y criterio de la entidad correspondiente.

Del mismo modo, ha de tenerse en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 1º de la Ley 1755 de 2015, prescribe:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30)

días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

6.3.2. Caso Concreto

Descendiendo al sub-examine, encuentra el Despacho que efectivamente los señores JHOAN SEBASTIAN BELTRÁN ACOSTA y WILMER JAVIER RODRÍGUEZ MORERA en calidad de veedores ciudadanos según consta en el Resolución No. 013-2023 del 17 de marzo de 2023 expedida por la Personería Municipal de Gachetá (Cund.) (archivo digital no. 003) elevaron derecho de petición ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAUVIO (CORPOGUAUVIO) el pasado **29 de agosto de 2023**, en los siguientes términos: *“1. Copia de solicitud de autorización de desmonte de tejas de la plaza de mercado municipio Gachetá por parte de la alcaldía y /o contratista debido a su composición en materiales de riesgo ambiental por adbesto; 2. Copia de la licencia y/o permiso ambiental del punto de depósito de escombros de los proyectos de la Plaza de Mercado y del Centro de Despacho del municipio de Gachetá; 3. Informe sobre que parámetros ambientales se definieron los lugares para el depósito de escombros de los proyectos de la Plaza de Mercado y del Centro de Despacho del municipio de Gachetá quien los definió y aprobó. 4. Copia de todos y cada uno de los respectivos planes de manejo ambiental (especies vegetales, animales, escombros, partículas aéreas, alimentos y otros) aprobados para los proyectos plaza de Mercado y Centro de Despacho del municipio de Gachetá; 5. Copia de la licencia ambiental y plan de manejo ambiental de la mina de piedra Los Pomarrosos, ubicada en la vereda Laguna Verde del municipio Ubalá con ubicación georreferenciada latitud 4°45'07.19” norte longitud 73°33'36.24” oeste...”* (archivo digital no. 009)

Por su parte, la entidad accionada al momento de ejercer su derecho de contradicción y defensa acreditó haber dado respuesta el día **12 de septiembre de 2023** a la petición elevada por los actores; oportunidad en la cual dio respuesta a todos y cada uno de los puntos planteados por los ciudadanos JHOAN SEBASTIAN BELTRÁN ACOSTA y WILMER JAVIER RODRÍGUEZ MORERA, adicional a ello, en el cuerpo de la contestación se dejó establecido que: *“Al presente correo se adjunta en archivo PDF la Resolución No. 280 del 30 de mayo de 2012, en la cual reposa la respectiva información solicitada en el ítem en mención”* (archivo digital no. 18).

Respuesta que, en sentir del despacho se puede considerar como de **fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado, pues con la misma, no solo se

dio respuesta a los cinco puntos planteados, sino que, adicional a ello se adjuntó copia de los documentos requeridos.

Pese a ello, y revisado el acervo probatorio obrante en el expediente **no** se observa en el archivo digital no. 018 **ninguna constancia de envió del derecho de petición a la dirección informada en el escrito de derecho de petición**, al igual que, no se observa constancia de entrega o recibido de esa misma fecha, esto es, del día **12 de septiembre de 2023**. Lo anterior, impide que este estrado judicial si quiera pueda considerar que en el presente asunto **no** existió una vulneración del derecho fundamental de petición; tal y como lo pregona la entidad accionada, veamos porque, primero bien es sabido que uno de los núcleos esenciales del derecho de petición es que la respuesta que en tal sentido se emita debe ser puesta en conocimiento del peticionario, no en vano la Corte Constitucional de vieja data en **sentencia T-206/18** al respecto señaló: *“deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades **para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente**” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*. por lo tanto, se logra concluir que el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce realmente la respuesta del mismo, y por ende, le corresponde a la entidad accionada notificar la respuesta debida al interesado. En este mismo sentido, en sentencia T-149 de 2013 el mencionado tribunal, refirió: *“Dicha notificación, debe ser efectiva, es decir, real y verdadera y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. En este sentido, el ente ante el cual se dirige el derecho de petición debe velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, la cual, a su vez, constituye la prueba sobre la comunicación, como núcleo esencial del derecho de petición.”* Segundo, si bien es cierto los peticionarios en su escrito derecho de petición dejaron consignado que: *“Recibimos respuesta en el correo gachetabiencontruida@gmail.com , y de todos los documentos que sean por favor enviados en formato pdf y de manera individual.”*; dirección de correo que **no** concuerda con la informada en la acción de tutela, cual es, gachetabienconStruida@gmail.com , también lo es que, este estrado judicial **no**

observa si quiera la constancia de envió de fecha 12 de septiembre de 2023 respecto de la mencionada comunicación a la **dirección electrónica presuntamente incorrecta**, o al menos de ello no da cuenta alguna los elementos de juicio incorporados al expediente. Lógicamente, tampoco se observa constancia de recibido de la comunicación y/o devolución o rechazo del correo electrónico, luego entonces, no le es dado a este estrado judicial afirmar que en el presente asunto no existió una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, revisada la constancia de envió de la comunicación de fecha **15 de diciembre de 2023 siendo las 10:35** vista en el archivo digital No. 017, en la cual se lee como remitente: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAUVIO (CORPOGUAUVIO) y destinatario la dirección de correo electrónica gachetabienconStruida@gmail.com; actuación por medio de la cual, aparentemente se anexo la respuesta al derecho de petición y tres adjuntos más. Lo que en determinado caso, conllevaría a pensar a esta operadora jurídica en la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, se observa que la acreditación de entrega **no** cumple con los requisitos formales, obsérvese que de conformidad a las pruebas documentales incorporadas al expediente la respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico: gachetabienconStruida@gmail.com, el día 15 de diciembre de 2023 siendo las 10:35, sin embargo, **NO** obra en el plenario constancia de recibido o certificación electrónica que indique que el archivo relacionado con el derecho de petición fue efectivamente recibido, leído y/o abierto por parte de los señores JHOAN SEBASTIAN BELTRÁN ACOSTA y WILMER JAVIER RODRÍGUEZ MORERA, es decir, no hay certeza del conocimiento de los actores de la respuesta emitida por la entidad accionada.

Por ende, se concluye que la notificación electrónica **no** cumple con los requisitos legales para ser tenida en cuenta, recordemos que en sentencia **C-570 de 2019** la H. la Corte Constitucional sostuvo que la notificación personal debe abanderar como mínimo una garantía, cual es que, la persona pueda tener acceso efectivo al mensaje que se le remite, ámbito en el cual no hay lugar a considerar dicho acceso como una posibilidad teórica, eventual, o supuesta de conocerlo, sino que el fundamento de dicha actuación es el acceso real y efectivo a la información procesal que ha sido remitida. Por ende, para que en una actuación judicial o administrativa sea válida la notificación debe estar debidamente acreditado que el destinatario ha tenido conocimiento y acceso al

mensaje, bajo dicho contexto la constancia de envió constituye solamente un requisito formal.

No en vano el citado tribunal exteriorizó en sentencia C-420/20 que:

“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...)”

En este sentido, trata el Art.8 del Decreto 806 de 2020 de la notificación electrónica personal, en cuyo tener literal establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

A su vez, el Art. 291 del C.G.P. atinente a la notificación remitida por medio electrónico, señala: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse recibido. En este caso, de dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

De las normas trascritas se concluye que es necesario comprobar que la persona a notificar ha tenido acceso efectivo al mensaje, así, el máximo tribunal consideró que el principio de publicidad de las providencias y/o actuaciones solo puede tenerse por satisfecho con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario, lo cual se logra con la recepción de acuse recibido.

En reciente jurisprudencia, más exactamente en sentencia **STP2594-2021** el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria aclaró su criterio, precisando que: *"Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-"* a punto, la Corte insistió que el mencionado acuse de recibido **no** constituye el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, pues no es una formalidad ad probationem o de tarifa legal, por lo que al existir en dicha materia libertad probatoria de que trata el artículo 165 del C.G.P., la entidad puede probar por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil que efectivamente el documento fue recibido, leído y/o abierto por los accionantes.

En tal aspecto, brilla por su ausencia en el plenario dicho elemento de prueba, pues simplemente se observa la existencia de envío del correo electrónico, pero, en ninguno de sus apartes se establece de manera expresa y precisa que la comunicación remitida el pasado **15 de diciembre de 2023** siendo las 10:35 fue efectivamente recibida por parte de los señores JHOAN SEBASTIAN BELTRÁN ACOSTA y WILMER JAVIER RODRÍGUEZ MORERA, o al menos de ello no tiene certeza este estrado judicial. Se reitera que, no se observa la existencia de acuse de recibido, ni se acredita por cualquier otro medio de convicción que efectivamente el documento fue recibido, **leído y/o abierto** por los accionantes, de ello no hay constancia expresa en el expediente. Conclúyase que el envío de la respuesta dada al derecho de petición *no* puede ser tenido en cuenta ni aceptado jurídicamente, pues desconoce los parámetros y criterios establecidos por la Corte Constitucional en las sentencias mencionadas.

En esos términos, el Juzgado concederá el amparo deprecado por los señores JHOAN SEBASTIAN BELTRÁN ACOSTA y WILMER JAVIER RODRÍGUEZ MORERA en calidad de veedores ciudadanos según consta en el Resolución No. 013-2023 del 17 de marzo de 2023 expedida por la Personería Municipal de Gachetá (Cund.) (archivo digital no. 003) respecto de su derecho fundamental de petición, para lo cual ordenará a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAUVIO (CORPOGUAVIO), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, **y si aún no lo ha hecho**, emita respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición elevado por los actores el pasado 29 de agosto de 2023 radicado bajo el No. 20231102949; **documento que debe ser puesto en conocimiento de los accionantes** con el lleno de los requisitos formales establecidos en la ley y la jurisprudencia, esto es que, debe obrar acuse de recibido y/o debe acreditarse por cualquier otro medio idóneo que los actores tuvieron acceso efectivo a la comunicación.

Finalmente, es importante señalar que la garantía consagrada en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia, según reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional corresponde al deber de la pronta respuesta lo cual implica que no necesariamente impone a la entidad pública o privada satisfacer la petición como le conviene al peticionario, o en los términos exactos por él pretendidos. **El núcleo esencial de esta garantía constitucional es la obligación exigida a la autoridad o al particular de responder prontamente y de fondo la petición, aunque aquella no satisfaga a plenitud lo que quieren los accionantes.**

DECISIÓN

Basta lo argumentado para que, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE GACHETÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA


PRIMERO: AMPARAR el derecho constitucional de petición invocado por los señores JHOAN SEBASTIAN BELTRÁN ACOSTA y WILMER JAVIER RODRÍGUEZ MORERA en calidad de veedores ciudadanos según consta en el Resolución No. 013-2023 del 17 de marzo de 2023 expedida por la Personería

Municipal de Gachetá (Cund.) (archivo digital no. 003) frente al actuar omisivo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO (CORPOGUAVIO), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO (CORPOGUAVIO), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, **y si aún no lo ha hecho**, emita respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición elevado por los actores el pasado 29 de agosto de 2023 radicado bajo el No. 20231102949; **documento que debe ser puesto en conocimiento de los accionantes** con el lleno de los requisitos formales establecidos en la ley y la jurisprudencia, esto es que, debe obrar acuse de recibido y/o debe acreditarse por cualquier otro medio idóneo que los actores tuvieron acceso efectivo a la comunicación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito; si no fuere impugnada, envíese a revisión de la H. Corte Constitucional (Arts. 30 y 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARY LUZ SIERRA QUIROGA
Juez